REGLAMENTO (CE) Nº 1746/95 DE LA COMISIÓN

de 18 de julio de 1995

por el que se fijan, para la campaña 1995/96 el precio mínimo que debe pagarse a los productores de tomate y el importe de la ayuda a la producción de los productos a base de tomates

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1032/95 de la Comisión [2], y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4 y el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 668/93 del Consejo, de 17 de marzo de 1993, por el que se establece el límite a la concesión de la ayuda a la producción de productos transformados a base de tomates [3], ha fijado las cantidades que pueden beneficiarse de dicha ayuda a partir de la campaña 1993/94;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1206/90 del Consejo [4], modificado por el Reglamento (CEE) nº 2202/90 [5], fija las normas generales del régimen de ayuda a la producción en el sector de las frutas y hortalizas transformadas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 426/86, el precio mínimo que debe pagarse a los productores se determinará basándose en el precio mínimo aplicable durante la campaña de comercialización precedente, la evolución de los precios de base en el sector de las frutas y hortalizas y la necesidad de garantizar la salida normal del producto fresco hacia los distintos destinos, incluido el abastecimiento de la industria de transformación; que, en aplicación del último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento antes mencionado, a partir de la campaña 1992/93 el precio mínimo que debe pagarse al productor deberá adaptarse en función del contenido en extracto seco soluble de la materia prima utilizada para la fabricación de concentrado, zumo y copos de tomate;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2022/92 de la Comisión [6] fija las normas de aplicación del pago del precio mínimo al productor de determinados tomates en función del contenido en extracto seco soluble;

Considerando que, a falta de una decisión del Consejo estableciendo los precios de base de las frutas y hortalizas hasta el final de la campaña de 1994/95, la Comisión ha tenido especialmente en cuenta para la fijación del precio mínimo las propuestas que en su día presentó al Consejo y los precios que adoptó éste para los tres primeros meses de la campaña;

Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 426/86 establece los criterios para fijar el importe de la ayuda a la producción; que, en particular, debe tomarse en consideración la ayuda fijada para la campaña de comercialización precedente, ajustada para tener en cuenta la evolución del precio mínimo que debe pagarse a los productores y la diferencia entre el coste de la materia prima en la Comunidad y en los principales terceros países competidores; que, en lo que se refiere a los concentrados de tomate, los tomates enteros pelados y sin pelar en conserva y los zumos de tomate, debe tenerse en cuenta la evolución de los precios y del volumen del comercio exterior;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de 1995/96:

a) el precio mínimo a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 426/86 que deberá pagarse a los productores por los productos enumerados en el Anexo I; y

b) la ayuda a la producción de los productos enumerados en el Anexo II a que se refiere el artículo 5 del mismo Reglamento, serán los que se indican en dicho Anexos.

Artículo 2

Cuando la transformación se realice fuera del Estado miembro en el que haya sido cultivado el producto, dicho Estado miembro deberá presentar al Estado miembro que pague la ayuda a la producción la prueba de que al producto se le ha pagado el precio mínimo establecido.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1995.

[1] DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.
[2] DO nº L 105 de 9. 5. 1995, p. 3.
[3] DO nº L 72 de 25. 3. 1993, p. 1.
[4] DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 74.
[5] DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 4.
[6] DO nº L 207 de 23. 7. 1992, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Precio mínimo que deberá pagarse a los productores

Producto	Ecus/100 kg de peso neto al salir de la explotación del productor
Tomates para la elaboración de :	
a) concentrado y zumo de tomate con un contenido en extracto seco soluble comprendido entre 4,8 % y 5,4 %	9,549 (1)
b) tomates pelados o no, conservados enteros, o tomates pelados enteros congelados :	
— variedad San Marzano	15,807
— variedad Roma y variedades similares	12,161
c) tomates pelados o no, conservados no enteros y tomates pelados congelados no enteros	9,549
d) copos de tomate con un contenido en extracto seco soluble comprendido entre 4,8 % y 5,4 %	12,161 (1)

(1) Estos precios se modificarán :

– 5 % si el contenido en extracto seco soluble es inferior a 4,8 % pero igual o superior al 4 %,

+ 5 % si el contenido en extracto seco soluble es superior al 5,4 %.

ANEXO II

Ayuda a la producción

Producto	Ecus/100 de peso neto
1. Concentrado de tomate con un contenido en extracto seco igual o superior al 28 % pero inferior al 30 %	30,155
2. Tomates pelados enteros conservados en zumo de tomate :	
a) de la variedad San Marzano	10,843
b) de la variedad Roma y variedades similares	7,647
3. Tomates pelados enteros conservados en agua de la variedad Roma y variedades similares	6,500
4. Tomates sin pelar conservados enteros de la variedad Roma y variedades similares	5,353
5. Tomates pelados enteros congelados :	
a) de la variedad San Marzano	10,843
b) de la variedad Roma y variedades similares	7,647
6. Tomates pelados conservados no enteros o en trozos	5,353
7. Tomates sin pelar conservados no enteros o en trozos	
8. Tomates pelados no enteros congelados	
9. Copos de tomate	100,344
10. Zumo de tomate con un contenido en extracto seco igual o superior al 7 % pero inferior al 12 % :	
a) con un contenido en extracto seco igual o superior al 7 % pero inferior al 8 %	7,799
b) con un contenido en extracto seco igual o superior al 8 % pero inferior al 10 %	9,359
c) con un contenido en extracto seco igual o superior al 10 %	11,438
11. Zumo de tomate con un contenido en extracto seco inferior al 7 % :	
a) con un contenido en extracto seco igual o superior al 5 %	6,239
b) con un contenido en extracto seco igual o superior al 4,5 % pero inferior al 5 %	4,939